JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICADO:	**05001 33 33 020 2014 01621 00**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ HELENA VARGAS GOMEZ**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-GRUPO PENSIONADOS**
ASUNTO:	**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**
Auto interlocutorio	**No. 097**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, promovida por la señora **BEATRIZ HELENA VARGAS GOMEZ,** a través de apoderado, en contra del **MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-GRUPO PENSIONADOS**, realizando las siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se decrete la nulidad del siguiente acto y consecuentemente se ordene el restablecimiento del derecho a favor de los demandantes:

> **"**A.) DECLARACIONES:
>
> 1. Que se declare la Nulidad del Oficio o Resolución No.00953 DEL 24 DE MAYO DE 2013, por la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN EN CALIDAD DE CONYUGE respectivamente; y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda entre lo dejado de cancelar por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO PENSIONADOS, al señor (a) BEATRIZ HELENA VARGAS GOMEZ, en su calidad de CONYUGE de su difunto hijo el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO, como consecuencia de lo anterior se solicita ordenar a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la pensión dándole aplicación ala Ley 797 del 2003, artículos 10, 11, 12; Ley 100 de 1993, artículos 35, 46, 47, 48, 288; desde la fecha de fallecimiento, 28 DE ABRIL DE 1996, hasta que se produzca su efectiva cancelación más los valores correspondientes a indexación; acto administrativo que se demanda suscrito por el señor MAYOR GENERAL EDGAR ORLANDO VALE MOSQUERA, Subdirector General, de la referida entidad demandada.
>
> 2. Consecuentemente con lo anterior, para Restablecer el Derecho del demandante, ordénese el reconocimiento pago y reajuste permanente de la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN EN SU CALIDAD DE CONYUGE; del señor (a) CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO, por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL -

GRUPO PENSIONADOS, desde el 28 DE ABRIL DE 1996, a la fecha de la sentencia. Así como a RELIQUIDAR, REAJUSTAR E INDEXAR, una vez reconocida el pago y reajuste permanente de las Partidas Computables como lo son Prima de Actividad, Prima de Antigüedad, Subsidio Familiar en su totalidad, en la Asignación de Retiro o Pensión, y demás prestaciones sociales del actor, con los mayores porcentajes legales y en forma permanente; como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento sin causa para mi poderdante. Igualmente deberá pagar los intereses moratorios exigibles a partir de la causación del reconocimiento de las Partidas Computables, en la PENSIÓN, desde la fecha de fallecimiento del causante, desde que debió hacerse (el reconocimiento de la Pensión y de sus Partidas Computables como lo son Prima de Actividad, Prima de Antigüedad, Subsidio Familiar en su totalidad, en la Asignación de Retiro o Pensión), sobre el mayor valor de la pensión reajustada y hasta cuando se cancele efectivamente dicho reajuste.

B.) CONDENAS:

1. Así mismo, declarada la nulidad y restablecido el derecho particular, condénese al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO PENSIONADOS, a cancelar al demandante, con las actualizaciones dinerarias consecuentes con la variación del Índice de Precio al Consumidor I.P.C., acontecidas entre el 28 DE ABRIL DE 1996, y la fecha en que se cancele la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN EN CALIDAD DE CONYUGE, respectivamente; que es materia de acción.

2. Ordénese a la entidad demandada a RECONOCER, REAJUSTAR E INDEXAR, en la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN en calidad de CONYUGE y demás prestaciones sociales del actor con el mayor porcentaje legal y en forma permanente, a partir de 28 DE ABRIL DE 1996, como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado. Ordénese a la entidad demandada a RELIQUIDAR, REAJUSTAR E INDEXAR, una vez reconocida el pago y reajuste permanente de las Partidas Computables como lo son Prima de Actividad, Prima de Antigüedad, Subsidio Familiar en su totalidad, en la Asignación de Retiro o Pensión, y demás prestaciones sociales del actor, con los mayores porcentajes legales y en forma permanente; como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento sin causa para mi poderdante. Igualmente deberá pagar los intereses moratorios exigibles a partir de la causación del reconocimiento de las Partidas Computables, en la PENSIÓN, desde la fecha de fallecimiento del causante, desde que debió hacerse (el reconocimiento de la Pensión y de sus Partidas Computables como lo son Prima de Actividad, Prima de Antigüedad, Subsidio Familiar en su totalidad, en la Asignación de Retiro o Pensión), sobre el mayor valor de la pensión reajustada y hasta cuando se cancele efectivamente dicho reajuste.

3. Las sumas a que sea obligada a pagar a mi poderdante serán actualizadas en los términos del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011, el cual trato del *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones*. El cual en su numeral 4, ordeno: *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria".* Así como el Artículo 297, numeral 2, de la misma Ley 1437 del 2011.

4. Igualmente deberá pagar los intereses moratorios exigibles a partir de la causación de la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN EN SU CALIDAD DE CONYUGE, respectivamente; desde el28 DE ABRIL DE 1996, sobre el mayor valor de la pensión reajustada y hasta cuando se cancele efectivamente dicho reajuste. En consonancia con la Ley 797 del 2003, artículos 10, 11, 12; Ley 100 de 1993, artículos 35, 46, 47, 48, 288, vigentes a la fecha del fallecimiento del causante.

5. Solicito se CONDENE EN COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDADA, a favor de mi poderdante, dado el incumplimiento de la misma a cumplir con la aplicación de los ARTÍCULOS 102, 256 y 269 DE LA LEY 1437 DEL 2011. Y ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY 1395 DEL 2010. Por la actitud Temeraria, Dilatoria, de la Entidad demandada al negarse a reconocer en Vía Gubernativa, y en Audiencias de Conciliación extra y procesales, a mi poderdante como SUSTITUTA PENSIONAL. Dadas las condenas que ha tenido la misma en su contra, por la existente Jurisprudencia Análoga, aplicable para esta misma Litis, de la CORTE CONSTITUCIONAL, y CONSEJO DE ESTADO".

Como hechos fundamento de sus pretensiones, refiere que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO PENSIONADOS, es una entidad de Derecho Público con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, lo que la legítima para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ser vinculada como parte procesal pasiva en el ejercicio de esta acción.

Se refiere que el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO, ingreso a la Policía Nacional con fecha 01de junio de 1991, falleciendo con el día 28 de abril de 1996, muerte calificada en simple actividad, siendo Medellín el ultimo domicilio donde laboró.

El causante tenía como cónyuge a la señora BEATRIZ HELENA VARGAS GOMEZ, quién mediante Derecho de Petición radicado el día 13 de abril de 2013 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento como beneficiaria sustituta con derecho a pensión mensual dando aplicación al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y al principio de favorabilidad; asimismo, solicito el respectivo reajuste y pago indexado de acuerdo a los promedios establecidos en el Índice de Precios al Consumidor y las prestaciones dejadas de pagar debidamente actualizadas, entre algunas certificaciones sobre la reclamación, resolución de pago de indemnización, el informativo prestacional administrativo por muerte, el tiempo de servicios y la ultima unidad donde laboro el causante.

Se afirma que la accionada, mediante Oficio o Resolución No. 00953 del 24 de mayo de 2013, desconoció los derechos prestacionales de la señora BEATRIZ HELENA VARGAS GOMEZ, como lo es la Sustitución de Pensión al negar el reconocimiento de las pretensiones contenidas en la petición.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, es prudente traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que regla la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

> *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *…2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Asimismo, el inciso segundo del artículo 157 ibídem, establece:

> *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (…)*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años"*

Adviértase, que los accionantes al presentar la estimación razonada de la cuantía, hacen una relación del valor de las prestaciones discriminándola en los últimos seis años, con un valor que asciende a la suma de $ 75.375.023,81. Sin embargo, dando aplicación al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y atendiendo la discriminación presentada en la demanda -para el año 2012, la suma de $13.074.632,06; para el 2013, la suma de $13.455.890,47 y, para el 2014, la suma de $14.101.884,23;- el Juzgado encuentra que la suma de los últimos tres años, asciende a la suma de $, 40.632.406,76 monto que excede de la cuantía prevista para los asuntos de conocimiento, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (atendiendo el monto del salario al momento de la presentación de la demanda), por lo tanto, estima el Juzgado que el competente para conocer del presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Sin más consideraciones, siguiendo los lineamientos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece que: "*en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible […]",* considera el Despacho, que el competente para avocar el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia, y en tal virtud, se ordenará remitir las diligencias al respectivo Tribunal, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado, para conocer de la demanda de la referencia, promovida por la señora **BEATRIZ HELENA VARGAS GOMEZ,** en contra del **MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-GRUPO PENSIONADOS,** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

TERCERO: Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 19 de febrero de 2015 fijado a las 8:00 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

L.A.A.
Radicado 05001333302020140162100